



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

LUIS ALONSO RICO PUERTA

Magistrado Ponente

STC15376-2016

Radicación n° 05001-22-03-000-2016-00680-01

(Aprobado en sesión del veintiséis de octubre de dos mil dieciséis)

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Decide la Corte la impugnación formulada frente a la sentencia proferida por la **Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín** el 19 de septiembre de 2016, dentro de la acción de tutela promovida por **Sergio Iván Estrada Vélez** contra la **Presidencia de la República y el Consejo Nacional Electoral**.

ANTECEDENTES

1. Actuando en su propio nombre, el solicitante reclama el derecho fundamental a la participación a través del voto, presuntamente vulnerado por las autoridades públicas accionadas, en cuanto «*por sus acciones y omisiones*» no le permitieron ejercer la decisión política de sufragar en blanco

en el plebiscito especial previsto para el 2 de octubre de la presente anualidad.

2. Como soporte de su demanda, expuso que con ocasión de los diálogos de paz celebrados entre el gobierno nacional y las FARC-EP para poner fin al conflicto armado, como mecanismo de participación ciudadana de refrendación, el presidente de la República convocó al pueblo para que se pronunciara a través de un plebiscito.

Señala que para fijar las reglas tendientes su realización, el 24 de agosto de 2016 expidió la Ley Estatutaria 1806, indicando que los ciudadanos tendrían la posibilidad de votar «sí» o «no» a la pregunta *«Apoya usted el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera»*, pero no incorpora la opción de hacerlo *«en blanco»*,

Agrega que mediante resolución n° 1733 del pasado 31 de agosto, el Consejo Nacional Electoral reglamentó algunos temas relacionados *«pero nuevamente se omite la posibilidad de que el electorado lo haga en “blanco”*», concluyendo que en esas condiciones, su derecho fundamental a la participación a través de esa modalidad de voto se encuentra amenazado, ya que impide otras posibles expresiones que podrían conformar el sentido del mismo.

3. Pretende, en consecuencia, que *«con el objeto de proteger mi derecho a la participación política y mi libertad electoral»*, se ordene a las autoridades competentes *«la incorporación del voto en blanco»* en el plebiscito en comento (fls. 1 a 18, cd. 1).

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

El Consejo Nacional Electoral solicitó denegar el resguardo por cuanto «no le está violando ningún derecho fundamental» al accionante, ya que el objetivo del plebiscito es que el Presidente de la República conozca la opinión de los ciudadanos a través de un instrumento al que se le otorgó el correspondiente trámite legal y pasó el estudio de la Corte Constitucional (fls. 62 a 73, *ibidem*).

LA SENTENCIA IMPUGNADA

Negó el amparo tras considerar, entre otros aspectos, que el derecho fundamental a la participación ciudadana no es absoluto, pues supone un escenario en el que se adopta un procedimiento reglado para su ejercicio; el plebiscito se desarrolla mediante una pregunta a la cual no cabe una opción distinta al «sí» o al «no»; el voto en blanco, según el artículo 258 de la Carta Política y el precedente constitucional, «es una alternativa electoral posible, solo para las elecciones de Gobernador, Alcalde o para la primera vuelta en las elecciones presidenciales» (fls. 74 a 88, cd. 1).

LA IMPUGNACIÓN

El promotor del resguardo atacó el fallo anterior, aduciendo que desconoce el «efecto útil de la norma» y el principio del «*in dubio pro hómine*», y en tal virtud no se permite

la interpretación que mejor permita la promoción y protección de su ejercicio para el ciudadano; luego, trayendo antecedentes de la Asamblea Nacional Constituyente, advierte que era clara la voluntad de promover la participación política «*como eje esencial del sistema democrático*», y concretó que la decisión cuestionada pone en entredicho el voto en blanco como una forma de participar, acotando que si bien es cierto no hay precedentes sobre esta modalidad en un plebiscito, «*ello no significa que el juez no pueda, en un caso concreto, hallar nuevas razones que le exijan apartarse del mismo exponiendo argumentos razonables*» (fls. 92 a 105, *ídem*, 6 y 7, cd. Corte).

CONSIDERACIONES

1. Acerca de la procedencia de la acción de tutela, el artículo 86 de la Carta Política y el desarrollo jurisprudencial que se ha venido dando desde 1991, han precisado que solamente tiene cabida para proteger los derechos fundamentales que son objeto de vulneración o amenaza, cuando el interesado carece de otro medio idóneo de defensa judicial, prerrogativa que en ese específico evento le será dispensada de manera inmediata.

El reclamo de defensa mediante un procedimiento breve y sumario como es el estatuido por la Constitución, no lo convierte en una herramienta sustitutiva o paralela de los demás instrumentos defensivos que ordinariamente consagra el ordenamiento jurídico, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Bajo las anteriores premisas, corresponde establecer si las autoridades enjuiciadas quebrantaron las prerrogativas denunciadas al no permitir al solicitante que pudiera votar en blanco en el plebiscito especial para refrendar el Acuerdo de Paz entre el gobierno nacional y las FARC-EP, y en esos términos pronto esta Sala advierte que el auxilio deberá ser negado, por haberse configurado una carencia actual de objeto, ya que la jornada en la que el peticionario pretendía ejercer ese derecho, tuvo lugar el pasado 2 de octubre.

La circunstancia indicada impide analizar la súplica del accionante para sufragar en el plebiscito mediante una alternativa distinta a *apoyar o rechazar* el «Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera», siendo inocuo impartir una orden en el sentido deprecado al tratarse de un hecho pasado, pues, *«ningún sentido tiene que el fallador imparta órdenes de inmediato cumplimiento en relación con unas circunstancias que pudieran configurarse en el pasado pero que, al momento de cumplirse la sentencia, no existe o, cuando menos, presentan características totalmente diferentes a las iniciales»* (CSJ. STC de 13 mar. 2009, exp. T-00147-01, reiterada en STC12861 de 12 sept. 2016 y STC15039-2016, 20 oct. 2016, rad. 00667-01).

En un caso en el que se cuestionó la inscripción de un candidato y se verificó que las elecciones ya se habían producido, esta Corporación dijo: *«se constata la imposibilidad de efectuar un pronunciamiento en esta sede por ocurrir un hecho consumado...Lo anterior, dado que las elecciones para la Alcaldía Municipal de Soacha tuvieron lugar el pasado 25 de octubre de 2015...»*

por tanto, resulta inane resolver lo relacionado con la interrupción de la citada inscripción» (CSJ. STC15354 nov. 6 de 2015).

3. En las condiciones antes esgrimidas, habrá de respaldarse la posición asumida por el *a-quo* pero por sobreponerse el hecho que motivó la inconformidad como efectivamente lo ha sostenido esta Corporación al señalar que «*[S]i la omisión por la cual la persona se queja no existe, o ya ha sido superada, en el sentido que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente (...) la tutela pierde su eficacia y razón de ser, por lo que la posible orden que llegase a impartir el juez del amparo carecería de sentido» (CSJ STC, 13 mar. 2009, rad. 00147-01; reiterada, entre otras, STC11007-2016, 10 ago. 2016, rad. 00420-01 y STC14635-2016, 13 oct. 2016, rad. 00068-01).*

4. Por lo demás, frente al argumento del impugnante según el cual a pesar de la «*sustracción de materia*» por haber transcurrido ya la jornada electoral, persiste la pertinencia y necesidad de pronunciamiento «*acerca de la naturaleza y funciones de dicha modalidad de participación*», se precisa que el propósito del instrumento excepcional invocado no consiste en superar discusiones jurídicas sin sustrato material actual, sino el de irrumpir para conjurar la afectación a los derechos fundamentales del interesado cuando ello es posible, presupuesto que acá no se predica en razón a la consumación del evento reprochado como amenazante o vulnerador.

5. Corolario de lo acontecido en este asunto, se impone confirmar la denegación de la salvaguarda implorada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la sentencia objeto de impugnación.

Comuníquese telegráficamente lo aquí resuelto a las partes, al *a-quo* y, en oportunidad, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. .



ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
Presidente de Sala



MARGARITA CABELLO BLANCO



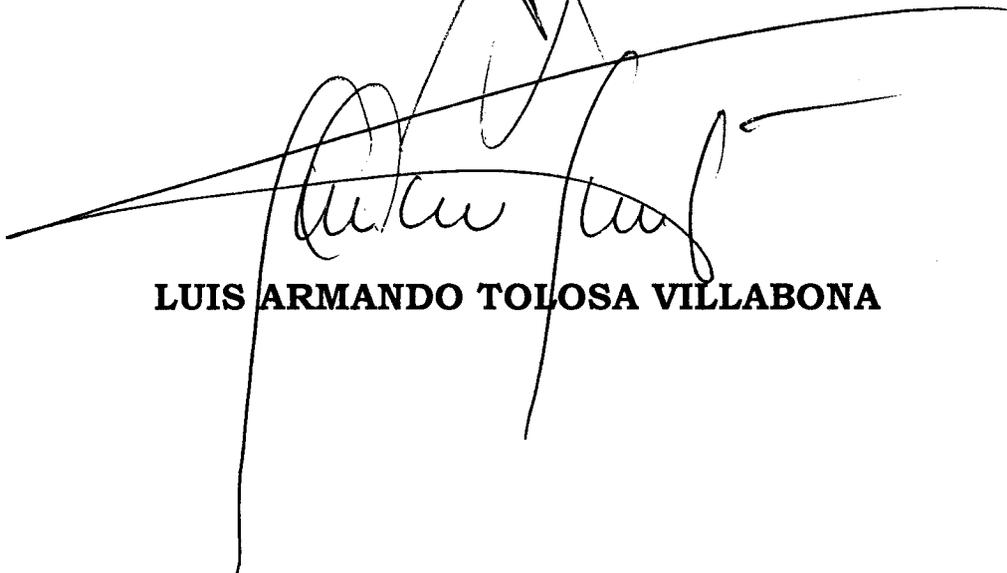
AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO



LUIS ALONSO RICO PUERTA



ARIEL SALAZAR RAMÍREZ



LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA